



COMISIONES PERMANENTES DE IGUALDAD DE GÉNERO Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Congreso del Estado de Oaxaca.

GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

"2015. AÑO DEL CENTENARIO DE LA CANCIÓN MIXTECA"

Dictamen con proyecto de Decreto.

Comisión Permanente de Administración de Justicia: Exp. 180 y 226 (LXII Legislatura).

Comisión Permanente de Igualdad de Género: Exp. 5, 45 y 59 (LXII Legislatura).

PODER LEGISLATIVO

DICTAMEN DE LAS COMISIONES PERMANENTES DE IGUALDAD DE GÉNERO Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA Y DE LA LEY DE MEDIACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA

Honorable Asamblea:

Las Comisiones Permanentes Unidas de Igualdad de Género y Administración de Justicia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 42, 44 y 48 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 25, 29, 30, 37 fracciones II y XVIII, 71 y demás aplicables del Reglamento Interior para el Congreso del Estado de Oaxaca, somete a la consideración de los integrantes de esta honorable asamblea el presente dictamen.

I. Antecedentes del proceso legislativo

1. En sesión de 11 de Diciembre del 2014, la C. Diputada María Luisa Matus Fuentes, integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional presentó iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona el Capítulo IV al Título Vigésimo Segundo denominado, Delito Contra el Derecho a una Vida Libre de Violencia, conteniendo los artículos 413, 414, 415, 416 y 417 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

2. En esa misma sesión celebrada en fecha del 11 de Diciembre del 2014, la Mesa Directiva de este Honorable Congreso remitió dicha iniciativa para su estudio y dictamen a las Comisiones Permanentes Unidas de Igualdad de Género y Administración de Justicia correspondiéndole el número 45 y 180 respectivamente.

3. En sesión de 12 de Febrero del 2015, la C. Diputada Zoila José Juan, integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática presentó iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la cual únicamente se dictamina en el presente dictamen la parte que modifica la denominación del Capítulo I, del Título Décimo



**COMISIONES PERMANENTES DE IGUALDAD DE
GENERO Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**
Congreso del Estado de Oaxaca.

GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

"2015, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CANCIÓN MIXTECA"

Dictamen con proyecto de Decreto.

Comisión Permanente de Administración de Justicia: Exp. 180 y 226 (LXII Legislatura).

Comisión Permanente de Igualdad de Género: Exp. 5, 45 y 59 (LXII Legislatura).

PODER LEGISLATIVO

Segundo, la denominación del Capítulo I del Título Vigésimo Segundo; se reforman los artículos 241 bis, 404, 405, 406, se adiciona el artículo 404 bis, se derogan el último párrafo del artículo 248 bis, y los artículos 318 y 320; se adicionan el Título Vigésimo Tercero de los delitos que atentan contra la obligación alimentaria, todos del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; así como a la Ley de Mediación del Estado de Oaxaca.

4. En esa misma sesión celebrada en fecha del 12 de Febrero del 2015, la Mesa Directiva de este Honorable Congreso remitió dicha iniciativa para su estudio y dictamen a las Comisiones Permanentes Unidas de Igualdad de Género y Administración de Justicia correspondiéndole el número 59 y 226 respectivamente.

5. En sesión celebrada en fecha del 05 de diciembre del 2013, se recibe el Oficio número D.G.P.L. 62-II-1-1334, enviado por el Vicepresidente de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, con el que notifica el Acuerdo por el que se exhorta a las Legislaturas Locales, a homologar la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, con las leyes en la materia, en referencia con la definición y acciones específicas respecto al acoso y hostigamiento sexual.

6. En esa misma sesión celebrada en fecha del 05 de diciembre del 2013, la Mesa Directiva de este Honorable Congreso remitió dicho oficio para su estudio y dictamen a la Comisión Permanente de Igualdad de Género correspondiéndole el número 5.

7. En sesión Plenaria de las Comisiones Unidas de Igualdad de Género y Administración de Justicia de 25 de abril del 2015, se aprobó discutir las iniciativas que reforman y adicionan el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, así como la Ley de Mediación para el Estado de Oaxaca.

8. En diversas fechas las y los diputados integrantes de la comisión de Igualdad de Género y Administración de Justicia se reunieron a efecto de analizar las iniciativas presentadas por las diputadas Zoila José Juan y María Luisa Matus dedicándose al estudio de las mismas para su dictamen en conjunto.



**COMISIONES PERMANENTES DE IGUALDAD DE
GENERO Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**
Congreso del Estado de Oaxaca.

GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

"2015, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CANCIÓN MIXTECA"

Dictamen con proyecto de Decreto.

Comisión Permanente de Administración de Justicia: Exp. 180 y 226 (LXII Legislatura).

Comisión Permanente de Igualdad de Género: Exp. 5, 45 y 59 (LXII Legislatura).

PODER LEGISLATIVO

II. Materia de las iniciativas

Dotar al estado de Oaxaca, en especial a las mujeres y las niñas, de una legislación innovadora que cumpla con los estándares del derecho internacional de los derechos humanos, garantizando el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, en cualquier ámbito en el que se desarrollen, para construir una sociedad más justa e igualitaria.

III. Considerandos

Entre los motivos de la Dip. María Luisa Matus Fuentes, integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional de la LXII Legislatura podemos señalar los siguientes:

"...debemos empezar a comprender que la violencia contra la mujer es sin duda, uno de los pendientes en el Estado, por ello es necesario adecuar el marco jurídico, no solo para garantizar a la mujer una vida libre de violencia, sino también castigar a quienes la ejerzan en su contra, en cualquiera de sus formas.

El Estado Mexicano firmó y ratificó la CONVENCION INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER (CONVENCION DE BELÉM DO PARÁ) el 19 de junio de 1998.

Aunado a lo anterior el 10 de junio del año 2011, se adicionó un segundo párrafo al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la que establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.



**COMISIONES PERMANENTES DE IGUALDAD DE
GENERO Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**
Congreso del Estado de Oaxaca.

GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

"2015, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CANCIÓN MIXTECA"

Dictamen con proyecto de Decreto.

Comisión Permanente de Administración de Justicia: Exp. 180 y 226 (LXII Legislatura).

Comisión Permanente de Igualdad de Género: Exp. 5, 45 y 59 (LXII Legislatura).

PODER LEGISLATIVO

De lo anterior se desprende que la aplicación de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer "Convención de Belem Do Pará", es ley vigente para su aplicación, en razón de ello debemos entender que el Estado Mexicano tiene la obligación de adecuar el marco normativo con apego a lo dispuesto por dicho tratado internacional, de tal suerte que debemos observar lo estipulados en su artículo 1º, mismo que conceptualiza la violencia contra la mujer de la siguiente manera:

Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

Por otra parte el artículo 2º del mismo instrumento internacional precisa los lugares en donde se realizan dichos hechos de violencia hacia la mujer:

Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica:

- Que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual;*
- Que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas,*
- Prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra.*



COMISIONES PERMANENTES DE IGUALDAD DE GÉNERO Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Congreso del Estado de Oaxaca.

GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

"2015, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CANCIÓN MIXTECA"

Dictamen con proyecto de Decreto.

Comisión Permanente de Administración de Justicia: Exp. 180 y 226 (LXII Legislatura).

Comisión Permanente de Igualdad de Género: Exp. 5, 45 y 59 (LXII Legislatura).

PODER LEGISLATIVO

Como lo hemos mencionado en párrafos anteriores el Estado Mexicano al suscribir dicho instrumento internacional se obliga a sancionar las conductas de violencia hacia las mujeres, en cumplimiento al principio pro homine, así como también en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 133, que a la letra dice:

ARTÍCULO 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.

Por lo que se deduce que la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer. "Convención de Belem Do Pará" forma parte de la legislación mexicana y por ende es aplicable en el Estado de Oaxaca.

Además que en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en su artículo 12, precisa entre otras cosas, que toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia de género, tanto en el ámbito público como en el privado.

El Estado Libre y Soberano de Oaxaca, para el cumplimiento a lo ordenado en el artículo 7 del Instrumento Internacional antes mencionado, debe condenar y sancionar todas las formas de violencia contra la mujer, tal como lo precisa el artículo citado que a la letra dice:

Artículo 7

Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones,



**COMISIONES PERMANENTES DE IGUALDAD DE
GENERO Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**
Congreso del Estado de Oaxaca.

GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

"2015, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CANCIÓN MIXTECA"

Dictamen con proyecto de Decreto.

Comisión Permanente de Administración de Justicia: Exp. 180 y 226 (LXII Legislatura).

Comisión Permanente de Igualdad de Género: Exp. 5, 45 y 59 (LXII Legislatura).

PODER LEGISLATIVO

políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;

b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;

c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;

d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;

e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;

f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;

g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y



COMISIONES PERMANENTES DE IGUALDAD DE GENERO Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Congreso del Estado de Oaxaca.

GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

"2015, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CANCIÓN MIXTECA"

Dictamen con proyecto de Decreto.

Comisión Permanente de Administración de Justicia: Exp. 180 y 226 (LXII Legislatura).

Comisión Permanente de Igualdad de Género: Exp. 5, 45 y 59 (LXII Legislatura).

PODER LEGISLATIVO

h. adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.

En ese contexto debemos entender que nuestra entidad ha realizado reformas con el objeto de cumplir con dicha obligación, pero esta ha sido de manera parcial..."

La iniciativa de reformas al Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, presentada por la Diputada Zoila José Juan, integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática de la LXII Legislatura, y 16 ciudadanas, se encuentra sustentada en las siguientes argumentaciones:

"La presente iniciativa propone dotar al estado de Oaxaca, en especial a las mujeres y las niñas, de una legislación innovadora que cumpla con los estándares del derecho internacional de los derechos humanos, garantizando el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, en cualquier ámbito en el que se desarrollen, para construir en nuestro estado una sociedad más justa y con mayor igualdad, con base en los motivos relacionados con las temáticas concretas que a continuación se exponen".

"...en el ámbito penal, se propone la creación de los tipos penales necesarios para sancionar aquellas conductas que atenten contra la obligación alimentaria. La propuesta se sustenta en el número considerable de mujeres que en la actualidad se enfrentan al problema de la falta de pago de alimentos, debido a que no existe disposición expresa que obligue punitivamente al deudor alimentario a proporcionarlos aun cuando existan determinaciones jurisdiccionales que lo determinen.



COMISIONES PERMANENTES DE IGUALDAD DE GENERO Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Congreso del Estado de Oaxaca.

GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

"2015, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CANCIÓN MIXTECA"

Dictamen con proyecto de Decreto.

Comisión Permanente de Administración de Justicia: Exp. 180 y 226 (LXII Legislatura).

Comisión Permanente de Igualdad de Género: Exp. 5, 45 y 59 (LXII Legislatura).

PODER LEGISLATIVO

Estas conductas transgreden diversas disposiciones del marco internacional en materia de derechos humanos, en la especie el artículo 25.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos que establece que "Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios..."; y, el artículo 27.4 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que determina que los Estados "tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño, tanto si viven en el Estado Parte como si viven en el extranjero".

Por lo que resulta necesario y urgente que exista una precisión normativa que determine y sancione penalmente a aquellas personas que de forma dolosa, evaden su responsabilidad de proporcionar alimentos. Por tal motivo se propone integrar el título Vigésimo Tercero un que se lleva por nombre "Delitos que atentan contra la obligación alimentaria" en el Código Penal del Estado Libre y Soberano de Oaxaca".

Por otra parte, esta iniciativa propone:

"...modificar la denominación del Capítulo I, del Título Décimo segundo del Código Penal del Estado, para sustituir, atento a lo que dispone el artículo 2, de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer (Convención de Belém Do Pará), el término



COMISIONES PERMANENTES DE IGUALDAD DE GENERO Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Congreso del Estado de Oaxaca.

GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

"2015, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CANCIÓN MIXTECA"

Dictamen con proyecto de Decreto.

Comisión Permanente de Administración de Justicia: Exp. 180 y 226 (LXII Legislatura).

Comisión Permanente de Igualdad de Género: Exp. 5, 45 y 59 (LXII Legislatura).

PODER LEGISLATIVO

hostigamiento sexual por el de acoso sexual, así como reformar el artículo 241 Bis, relativo a este tipo penal..."

"De igual forma, la propuesta se dirige a modificar el citado artículo 241 Bis, del Código Penal estatal, para posibilitar la valoración del daño o sufrimiento psicoemocional de la víctima, facilitando así la tipificación del delito, ya que hasta ahora esta omisión ha permitido su impunidad. Se modifica también para incluir como pena la inhabilitación en todos aquellos casos en que el activo sea servidor público; así como para penalizar el acoso de personas menores de doce años."

"La iniciativa que se presenta propone derogar el último párrafo, del artículo 248 Bis, del Código Penal del Estado, con la finalidad de que el delito de violación conyugal o entre cónyuges y la violación entre concubinos, se persiga de oficio y no por querrela de parte; ello, en virtud de que el bien jurídico tutelado por el tipo penal de mérito es la libertad sexual, que reconoce en el ser humano, su derecho a la autodeterminación sexual y siguiendo legislaciones más avanzadas en el tema, como la de los estados de Puebla, Aguascalientes, Coahuila, Durango, Guerrero, Hidalgo, Nuevo León y Sonora y todos aquellos estados en donde este delito se tipifica como violación atendiendo al tipo fundamental y al contenido de la jurisprudencia 10/94, expedida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro "VIOLACIÓN. SE INTEGRA ESE DELITO



**COMISIONES PERMANENTES DE IGUALDAD DE
GENERO Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**
Congreso del Estado de Oaxaca.

GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

"2015, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CANCIÓN MIXTECA"

Dictamen con proyecto de Decreto.

Comisión Permanente de Administración de Justicia: Exp. 180 y 226 (LXII Legislatura).

Comisión Permanente de Igualdad de Género: Exp. 5, 45 y 59 (LXII Legislatura).

PODER LEGISLATIVO

*AUN CUANDO ENTRE EL ACTIVO Y PASIVO EXISTA EL VÍNCULO
MATRIMONIAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)."*

"Finalmente, se propone variar la denominación del Capítulo I del Título Vigésimo Segundo, "Violencia Intrafamiliar", para nombrarlo Violencia Familiar, considerando que esta forma de violencia se vincula a las relaciones interpersonales familiares y no estrictamente con la violencia que se produce al interior de la familia.

En este sentido, se propone la modificación del artículo 404 y adicionar el 404 Bis, del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, para abarcar no solo la violencia física o moral como establece la redacción actual, sino también la psicoemocional, sexual, económica, patrimonial o contra los derechos reproductivos que ocurra o haya ocurrido dentro o fuera del domicilio o lugar que se habite; así como a todas las posibles víctimas. Se propone también la modificación del artículo 405 del propio Código, para ampliar las sanciones a aplicar en estos casos, atendiendo a la incidencia de este ilícito."

En cuanto a la Ley de Mediación para el Estado de Oaxaca la Diputada Zoila José Juan y las 16 ciudadanas exponen:

"Esta propuesta se realiza también para evitar que los casos de violación conyugal sean llevados a la Mediación o la Conciliación por ser éstos mecanismos inconvenientes, dada la violencia con que se cometen.



**COMISIONES PERMANENTES DE IGUALDAD DE
GENERO Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**
Congreso del Estado de Oaxaca.

GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

"2015, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CANCIÓN MIXTECA"

Dictamen con proyecto de Decreto.

Comisión Permanente de Administración de Justicia: Exp. 180 y 226 (LXII Legislatura).

Comisión Permanente de Igualdad de Género: Exp. 5, 45 y 59 (LXII Legislatura).

PODER LEGISLATIVO

En efecto, la Mediación y la Conciliación resultan mecanismos peligrosos para las mujeres víctimas de violación conyugal, ya que las desprotege de futuras agresiones al no contar con mecanismos para exigir forzosamente al victimario el cumplimiento de su promesa de no volver a violar a la mujer.

La participación voluntaria de las partes que estos mecanismos exige, no se da en las mujeres víctimas de este delito debido a los efectos que este tipo de violencia les causa. La anulación personal, apatía, pasividad, resignación, deterioro de la personalidad, minusvaloración, autoestima muy baja y deteriorada, viviendo el desamparo aprendido que se traduce en sumisión y sentimientos de impotencia, encontrándose la víctima en shock, aturrida, incrédula ante lo ocurrido, miedo a represalias, temor constante por su vida y la de sus hijos, miedo a estar en una situación en la que está escasa de capacidad para tomar decisiones, con un repertorio generalizado de conductas de sumisión, miedo y temor agudo, reacciones de estrés intensas que pueden desembocar en trastorno de ansiedad, depresión, comportamiento disociado, etc., consecuencias todas estas de la violencia, que objetivamente impiden a las mujeres víctimas decidir libremente que ir a la mediación o la conciliación es lo mejor para ellas; le impiden también participar en cualquier tipo de negociación que requiera la presencia y la toma de decisiones de la víctima frente al victimario. Debiéndose señalar que la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género, no recomiendan estos mecanismos en los casos de violencia familiar de la cual forma parte la violación sexual entre cónyuges y entre



**COMISIONES PERMANENTES DE IGUALDAD DE
GENERO Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**
Congreso del Estado de Oaxaca.

GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

"2015, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CANCIÓN MIXTECA"

Dictamen con proyecto de Decreto.

Comisión Permanente de Administración de Justicia: Exp. 180 y 226 (LXII Legislatura).

Comisión Permanente de Igualdad de Género: Exp. 5, 45 y 59 (LXII Legislatura).

PODER LEGISLATIVO

concubinos. En este mismo sentido se pronuncia el Código Nacional de Procedimientos Penales en su artículo 187, al excluir los casos de violencia familiar de la posibilidad de acuerdos reparatorios.

Finalmente, la confidencialidad de la Mediación y la Conciliación no contribuye a generar conciencia de que la violación conyugal es un crimen y un problema social y político. El victimario no se hace responsable de su conducta y de que esta es reprobable jurídica y moralmente. Todo queda en el ámbito privado de donde hace escasos diez años se logró extraer el tema para tipificarlo como delito. El propósito de tipificar la violación conyugal como delito fue sancionarla en nuestra sociedad, prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres y proteger a las víctimas; la Mediación y la Conciliación no apuntan en esas direcciones.

Por todas estas razones se propone también adicionar un párrafo al artículo 5, de la Ley de Mediación para el Estado de Oaxaca, para prohibir expresamente su aplicación a los casos de violencia familiar y de los delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, en los cuales subyace la violencia, especialmente la violencia contra las mujeres; ello, siguiendo a teóricos importantes en la materia que han sostenido que en los casos de violencia, la imposición de la pena es imprescindible; se atiende también el contenido del artículo 187 del Código Nacional de Procedimientos Penales que prohíbe inclusive los acuerdos reparatorios, en los casos de violencia familiar y robos cometidos con violencia, resultando por tanto paradójico



**COMISIONES PERMANENTES DE IGUALDAD DE
GENERO Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**
Congreso del Estado de Oaxaca.

GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

"2015, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CANCIÓN MIXTECA"

Dictamen con proyecto de Decreto.
Comisión Permanente de Administración de Justicia: Exp. 180 y 226 (LXII Legislatura).
Comisión Permanente de Igualdad de Género: Exp. 5, 45 y 59 (LXII Legislatura).

PODER LEGISLATIVO

que mientras en los casos de robo con violencia se prohíben estos mecanismos, en los casos de violación contra las mujeres, estos mecanismos tengan aplicación".

Las iniciativas turnadas y estudiadas en estas comisiones dictaminadoras tienen un espíritu progresivo y orientado a fortalecer y ampliar el marco de los derechos de mujeres, niñas y adultas mayores en el Estado de Oaxaca, ninguna de las dos iniciativas cuenta con puntos o enfoques contrarios o incompatibles, por el contrario reconocen la necesidad de seguir ampliando y afinando el marco normativo del estado con la finalidad de transitar a una sociedad cimentada en la observancia y el respeto a los derechos humanos, acorde a las necesidades y las problemáticas que la sociedad oaxaqueña vive en el día a día, por lo tanto estas Comisiones Unidas arriban a las siguientes conclusiones:

1. Si bien es cierto que en la entidad, se han realizado diversas reformas a favor de la protección de las mujeres a vivir libres de violencia, estas no han sido suficientes, por lo que es necesario llevar a cabo las reformas que se describen a continuación, las cuales, tienen como principal objetivo, garantizar de forma eficiente, la protección de las mujeres de algunos tipos de violencia que no están establecidos de manera clara en la actual legislación.

2. De acuerdo a la Organización Internacional del Trabajo, el Acoso Sexual, es el "Comportamiento en función del sexo, de carácter desagradable y ofensivo para la persona que lo sufre. Para que se trate de Acoso Sexual es necesaria la confluencia de ambos aspectos negativos: no deseado y ofensivo".



COMISIONES PERMANENTES DE IGUALDAD DE GENERO Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Congreso del Estado de Oaxaca.

GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

"2015, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CANCIÓN MIXTECA"

Dictamen con proyecto de Decreto.

Comisión Permanente de Administración de Justicia: Exp. 180 y 226 (LXII Legislatura).

Comisión Permanente de Igualdad de Género: Exp. 5, 45 y 59 (LXII Legislatura).

PODER LEGISLATIVO

La Recomendación General número 19 del Comité de la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Mujeres (CEDAW), señala que el hostigamiento sexual es el:

"Comportamiento de tono sexual tal como contactos físicos e insinuaciones, observaciones de tipo sexual, exhibición de pornografía y exigencias sexuales, verbales o de hecho. Este tipo de conducta puede ser humillante y puede constituir un problema de salud y de seguridad; es discriminatoria cuando la mujer tiene motivos suficientes para creer que su negativa podría causarle problemas en el trabajo, en la contratación o el ascenso inclusive, o cuando crea un medio de trabajo hostil".

Por su parte, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), en su artículo 2b, establece que se entenderá por violencia contra la mujer la que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, "violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar".

En el ámbito nacional, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, define en su artículo 13 al hostigamiento sexual como: "el ejercicio del poder, en una relación de subordinación real de la víctima frente al agresor en los ámbitos laboral y/o escolar. Se expresa en conductas verbales, físicas o ambas, relacionadas con la sexualidad de connotación lasciva."



COMISIONES PERMANENTES DE IGUALDAD DE GENERO Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Congreso del Estado de Oaxaca.

GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

"2015, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CANCIÓN MIXTECA"

Dictamen con proyecto de Decreto.

Comisión Permanente de Administración de Justicia: Exp. 180 y 226 (LXII Legislatura).

Comisión Permanente de Igualdad de Género: Exp. 5, 45 y 59 (LXII Legislatura).

PODER LEGISLATIVO

Por otra parte, define al acoso sexual como: "una forma de violencia en la que, si bien no existe la subordinación, hay un ejercicio abusivo de poder que conlleva a un estado de indefensión y de riesgo para la víctima, independientemente de que se realice en uno o varios eventos."

Como puede observarse tanto el hostigamiento como el acoso, son conductas que atentan de forma directa la sexualidad de las personas, de forma no recíproca, teniendo como elemento principal el ejercicio abusivo de poder, ya sea que exista una relación de subordinación o entre pares, es decir, el hostigamiento sexual conlleva una relación de subordinación real de la víctima frente al agresor, en tanto que en el acoso sexual no existe esa relación pero si un ejercicio abusivo de poder cuyo resultado es llevar a la víctima a un estado de indefensión.

El acoso y el hostigamiento sexual, son formas de discriminación por razón del género, desde una perspectiva legal como en su concepto. Si bien los hombres pueden ser también objeto de estos, la realidad es que la mayoría de víctimas son mujeres. El problema guarda relación con los roles atribuidos a los hombres y a las mujeres en la vida social y económica que, a su vez, directa o indirectamente, afecta la situación de las mujeres en el mercado del trabajo, principalmente; por ello, estas dos figuras constituyen una forma de violencia hacia las mujeres.

En este sentido, el preámbulo de la Convención de Belém do Pará establece que la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales, que limita total o parcialmente el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades; por ello, los Estados Parte de dicho instrumento, convencidos de que la eliminación de la violencia es condición



COMISIONES PERMANENTES DE IGUALDAD DE GENERO Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Congreso del Estado de Oaxaca.

GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

"2015, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CANCIÓN MIXTECA"

Dictamen con proyecto de Decreto.

Comisión Permanente de Administración de Justicia: Exp. 180 y 226 (LXII Legislatura).

Comisión Permanente de Igualdad de Género: Exp. 5, 45 y 59 (LXII Legislatura).

PODER LEGISLATIVO

indispensable para el desarrollo individual y social de la mujer, así como para lograr su plena e igualitaria participación en todas las esferas de la vida, convinieron en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar todas las formas de violencia en su contra. Considerando así el derecho de toda mujer a vivir libre de violencia, resulta necesario legislar conductas que protejan a niñas y mujeres de cualquier acción u omisión que conlleven al que sean acosadas u hostigadas.

A mayor abundamiento, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, establece en el artículo 14, fracción II que las entidades federativas y el Distrito Federal, en función de sus atribuciones, fortalecerán el marco penal y civil para asegurar la sanción a quienes hostigan y acosan; incluyendo con ello ambas conductas en concordancia con lo establecido por el artículo 7 inciso H de la Convención de Belém do Pará, que establece que los Estados Parte "deberán adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacerla efectiva".

Un elemento de gran importancia a considerar, es el hecho de que estos delitos causan en la víctima un daño psicoemocional, ya que su tranquilidad se ve mermada por el temor constante de ser expuesta a conductas de tipo sexual en contra de su voluntad, perjudicando de forma directa su salud emocional. Las víctimas pueden sufrir tensión nerviosa, irritabilidad y ansiedad, que con frecuencia derivan en depresión e insomnio, entre otros trastornos psicosomáticos como dolores de cabeza, problemas digestivos, cutáneos, etc.



**COMISIONES PERMANENTES DE IGUALDAD DE
GENERO Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**
Congreso del Estado de Oaxaca.

GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

"2015, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CANCIÓN MIXTECA"

Dictamen con proyecto de Decreto.
Comisión Permanente de Administración de Justicia: Exp. 180 y 226 (LXII Legislatura).
Comisión Permanente de Igualdad de Género: Exp. 5, 45 y 59 (LXII Legislatura).

PODER LEGISLATIVO

Aunado a lo anterior, es importante que al momento de legislar para tipificar tanto el Acoso como el Hostigamiento Sexual, se establezca como sanción, además de la pena de prisión, **la multa**, ello atendiendo que su finalidad no es el enriquecimiento del erario, sino la represión a la conducta socialmente reprochable.

De suma importancia es el hecho que los tipos propuestos, agravan la penalidad atendiendo a la calidad del sujeto activo y pasivo. En este sentido, el tipo de Hostigamiento Sexual, establece una mayor sanción cuando se trata de servidores públicos, docentes y ministros de culto. Por otra parte, cuando la conducta descrita es cometida en contra de menores de edad, personas con discapacidad (que de conformidad con el segundo párrafo, artículo primero de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales), o personas que por cualquier causa no puedan resistirlo. En estos supuestos la pena de prisión propuesta, aumentará hasta en una tercera parte y, el delito será perseguido de oficio.

En el caso del tipo penal de Acoso Sexual, existe el mismo presupuesto, con la excepción en cuanto al sujeto activo, es decir, sólo se agrava en contra de servidor público.

3.- La iniciativa que se presenta propone derogar el último párrafo, del artículo 248 Bis, del Código Penal del Estado, con la finalidad de que el delito de violación conyugal o entre cónyuges y la violación entre concubinos, se persiga de oficio y no por querrela.



COMISIONES PERMANENTES DE IGUALDAD DE GENERO Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Congreso del Estado de Oaxaca.

GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

"2015, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CANCIÓN MIXTECA"

Dictamen con proyecto de Decreto.

Comisión Permanente de Administración de Justicia: Exp. 180 y 226 (LXII Legislatura).

Comisión Permanente de Igualdad de Género: Exp. 5, 45 y 59 (LXII Legislatura).

PODER LEGISLATIVO

La forma más común de violencia experimentada por mujeres a nivel mundial es la violencia física infringida por una pareja íntima, incluyendo mujeres golpeadas, obligadas a tener relaciones sexuales o abusadas de alguna otra manera.

Derivado del **Informe sobre Estimaciones mundiales y regionales de la violencia contra la mujer: prevalencia y efectos de la violencia conyugal y de la violencia sexual no conyugal en la salud**, las mujeres que han sido víctimas de abusos físicos o sexuales por parte de su pareja corren un mayor riesgo de padecer una serie de problemas de salud importantes. Así, por ejemplo, tienen un 16% más de probabilidades de dar a luz a bebés con insuficiencia ponderal, y más del doble de probabilidades de sufrir un aborto o casi el doble de probabilidades de padecer una depresión y, en algunas regiones, son 1,5 veces más propensas a contraer el VIH, en comparación con las mujeres que no han sido víctimas de violación conyugal.

El delito de violación es grave, se lleva a cabo por acción, nunca por omisión y siempre de forma dolosa, ya que sus elementos son la obtención de la cópula y que ésta sea sin consentimiento del sujeto pasivo o mediando la violencia física o moral. El bien jurídico protegido es la libertad sexual que reconoce en el ser humano su derecho a la autodeterminación sexual.

El delito de violación es considerado el más grave delito sexual porque implica una ofensa erótica, y al utilizar medios violentos de comisión, pone en riesgo la tranquilidad psíquica, la libertad personal, la integridad corporal e incluso la vida de quienes la sufren. Sin dejar a un lado además el peligro que implica para la mujer, específicamente en esta propuesta, el que la pareja actúe en estado de



COMISIONES PERMANENTES DE IGUALDAD DE GENERO Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Congreso del Estado de Oaxaca.

GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

"2015, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CANCIÓN MIXTECA"

Dictamen con proyecto de Decreto.

Comisión Permanente de Administración de Justicia: Exp. 180 y 226 (LXII Legislatura).

Comisión Permanente de Igualdad de Género: Exp. 5, 45 y 59 (LXII Legislatura).

PODER LEGISLATIVO

ebriedad o dopado con alguna droga, revistiendo mayor trascendencia la posibilidad de engendrar en esas condiciones.

Si bien es cierto que en el matrimonio los cónyuges adquieren el derecho al mutuo debito carnal, también lo es que no faculta a cualquiera de ellos para obtener relaciones sexuales de su cónyuge, valiéndose de la violencia, y menos aún sin el consentimiento previo de la parte pasiva. Por ello, las limitaciones a la relación carnal no son otras que la violencia física o moral o hasta patrimonial.

En tal sentido, se ha pronunciado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Tesis Jurisprudencia 10/94, de rubro:

VIOLACIÓN. SE INTEGRA ESE DELITO AUN CUANDO ENTRE EL ACTIVO Y PASIVO EXISTA EL VÍNCULO MATRIMONIAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).

En virtud que el delito de violación altera la convivencia familiar y social, el legislador lo contempló como un delito grave, perseguible de oficio, por lo que considerando las características de estos delitos, que puede ser denunciados por cualquier persona, por lo general son delitos graves y como consecuencia no procede la libertad bajo caución y tampoco así el perdón del ofendido, no existe motivo por el cual deba dársele un trato diferenciado en su persecución, máxime cuando el propio legislador agravó su punibilidad en caso que el hecho sea cometido por el cónyuge, concubina o concubino de la víctima.



COMISIONES PERMANENTES DE IGUALDAD DE GENERO Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Congreso del Estado de Oaxaca.

GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

"2015, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CANCIÓN MIXTECA"

Dictamen con proyecto de Decreto.

Comisión Permanente de Administración de Justicia: Exp. 180 y 226 (LXII Legislatura).

Comisión Permanente de Igualdad de Género: Exp. 5, 45 y 59 (LXII Legislatura).

PODER LEGISLATIVO

4. En cuanto a la modificación del artículo 404 y adición al 404 Bis, del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Oaxaca se reconoce que la familia es un grupo de personas que comparten vínculos con independencia del grado de consanguinidad y no limita el grado de parentesco; además, contempla hijos e hijas adoptados o de otros vínculos matrimoniales. Si no existen vínculos consanguíneos y de parentesco, se considera familia a aquellos convivientes con relaciones de afinidad que reproduzcan el vínculo afectivo natural entre familiares consanguíneos y parientes. Esta condicionada por los valores socioculturales en los cuales se desarrolla, por lo que es considerada como célula básica de la sociedad.

En ese contexto, las relaciones establecidas en la familia cimientan valores de: unión, honestidad, solidaridad, amor, respeto y tradición con disponibilidad al diálogo y a la convivencia; transmitidos y enseñados de generación en generación, lo cual se ve reflejado en el comportamiento de sus integrantes en la comunidad, por lo que si en dichas relaciones existen manifestaciones de violencia, este será el resultado.

De las anteriores apreciaciones, resulta necesario homologar la denominación del tipo penal de Violencia Intrafamiliar a Violencia Familiar conforme a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, a la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género y otras disposiciones; toda vez que el artículo 7 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y el 8 de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género, establecen que violencia familiar "es el acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido adominar, someter, controlar, o agredir de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica y sexual a las mujeres...", de lo cual se deriva que la violencia familiar no solo contempla la física y moral previstas en el tipo penal vigente.



**COMISIONES PERMANENTES DE IGUALDAD DE
GENERO Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**
Congreso del Estado de Oaxaca.

GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

"2015, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CANCIÓN MIXTECA"

Dictamen con proyecto de Decreto.
Comisión Permanente de Administración de Justicia: Exp. 180 y 226 (LXII Legislatura).

Comisión Permanente de Igualdad de Género: Exp. 5, 45 y 59 (LXII Legislatura).

PODER LEGISLATIVO

Ahora bien, de los mismos artículos se desprende que ésta se comete "... dentro o fuera del domicilio familiar, cuyo agresor tenga o haya tenido relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato o mantengan o hayan mantenido una relación de hecho"; señalando además la Ley Estatal de Acceso, que esta puede tener lugar durante el noviazgo, se mantenga o haya mantenido una relación análogo con la víctima. En este contexto se retoma que la integración de la familia incluye a todos aquellos que comparten vínculos de convivencia, consanguinidad, parentesco y afecto, no es factible reducir la violencia solo a las personas que habiten en el mismo domicilio, como actualmente se dispone.

Además, es relevante incluir la protección de las víctimas que padezcan algún trastorno mental diagnosticado, o personas menores de edad.

Por último, se pretende consolidar la protección de la víctima de violencia familiar precisando la actuación del Ministerio Público y del Juez.

Aunado a lo anterior, se modifica el artículo 23 Bis A del Código de Procedimientos Penales, en la parte relativa a la VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, y se homologa a la presente reforma cambiándolo por VIOLENCIA FAMILIAR.

5. En cuanto a la propuesta para adicionar un párrafo a la Ley de Mediación del Estado de Oaxaca, La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en su informe denominado "Acceso a la Justicia para las Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas" en el punto 161, determinó su preocupación en cuanto al uso de la conciliación como un método para resolver delitos de violencia contra las mujeres, sobre todo en el ámbito familiar, preocupación reafirmada en el Segundo Informe Hemisférico sobre la Implementación de la Convención Belem do Para.

En estos documentos se indicó que expertas y organismos internacionales han identificado peligros del uso de la conciliación para resolver casos de violencia, sobre todo la doméstica o familiar, ya que tiene efectos contraproducentes en el acceso a la justicia para las víctimas y en el mensaje



**COMISIONES PERMANENTES DE IGUALDAD DE
GENERO Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**
Congreso del Estado de Oaxaca.

GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

"2015, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CANCIÓN MIXTECA"

Dictamen con proyecto de Decreto.

Comisión Permanente de Administración de Justicia: Exp. 180 y 226 (LXII Legislatura).

Comisión Permanente de Igualdad de Género: Exp. 5, 45 y 59 (LXII Legislatura).

PODER LEGISLATIVO

permisivo enviado a la sociedad, ya que en la mediación o conciliación el delito se vuelve sujeto de negociación y transacción entre la víctima y el victimario, además de existir una falta de igualdad de condiciones de negociación.

Otro argumento en esta dirección, se encuentra en la afirmación de la Organización Panamericana de la Salud (OPS), organismo que reporta haber encontrado que los acuerdos pactados en el marco de mediación aumentan el riesgo físico y emocional de las mujeres por la desigualdad en las relaciones de poder entre la víctima y el agresor, además que los acuerdos generalmente no son cumplidos por el agresor y éstos no abordan las causas y consecuencias de la violencia en sí.

En este mismo contexto, el artículo 8 fracción IV de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y el 9 fracción IV de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género, disponen que se deben "evitar procedimientos de mediación o conciliación, por ser inviables en una relación de sometimiento entre el Agresor y la Víctima".

Aunado a ello el Código Nacional de Procedimientos Penales en el Libro Segundo, en su título I sobre Soluciones Alternas y Formas de Terminación Anticipada, capítulo II Acuerdos reparatorios, en su artículo 187, segundo párrafo dispone: "No procederán los acuerdos reparatorios en los casos en que el imputado haya celebrado anteriormente otros acuerdos por hechos que correspondan a delitos dolosos, salvo que hayan transcurrido dos años de haber dado cumplimiento al último acuerdo reparatorio, o se trate de delitos de violencia familiar o sus equivalentes en las Entidades Federativas". Entendiéndose por acuerdo reparatorio "aquéllos celebrados entre la víctima u ofendido y el imputado que, una vez aprobados por el Ministerio Público o el Juez de control y cumplidos en sus términos, tienen como efecto la extinción de la acción penal".

Por lo expuesto, las Comisiones Permanentes de Administración de Justicia y de Igualdad de Género somete a la consideración del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, el siguiente proyecto de



COMISIONES PERMANENTES DE IGUALDAD DE GENERO Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Congreso del Estado de Oaxaca.

GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

"2015, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CANCIÓN MIXTECA"

Dictamen con proyecto de Decreto.

Comisión Permanente de Administración de Justicia: Exp. 180 y 226 (LXII Legislatura).

Comisión Permanente de Igualdad de Género: Exp. 5, 45 y 59 (LXII Legislatura).

PODER LEGISLATIVO

Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversos artículos del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, del Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca y de la Ley de Mediación del Estado de Oaxaca

Artículo Primero. SE MODIFICA LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO I, DEL TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO; SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 241 BIS, SE MODIFICA LA DENOMINACION DEL CAPITULO I, DEL TITULO VIGESIMOSEGUNDO; SE REFORMAN LOS ARTICULOS 404, 405 y 406; SE ADICIONA EL TÍTULO VIGESIMO TERCERO DE LOS DELITOS QUE ATENTAN CONTRA LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA, RECORRIENDOSE EN SU ORDEN EL TÍTULO Y ARTÍCULOS SUBSECUENTES, LOS ARTÍCULOS 241 TER Y 404 BIS; Y SE DEROGA EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 248 BIS, Y LOS ARTÍCULOS 318 Y 320; TODOS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

CAPÍTULO I

ABUSO, HOSTIGAMIENTO Y ACOSO SEXUAL, ESTUPRO Y VIOLACIÓN

Artículo 241 Bis. Comete el delito de hostigamiento sexual el que valiéndose de su posición jerárquica o de poder derivada de la relación laboral, docente, doméstica, religiosa, familiar o cualquiera otra que genere subordinación, asedie a otra persona solicitándole favores o propuestas de naturaleza sexual para sí o para un tercero, o utilice lenguaje lascivo con ese fin, causando daño o sufrimiento psicoemocional que lesione su dignidad. Al responsable, se le impondrá prisión de uno a tres años, multa de cien a trescientos días multa y pago de la reparación del daño. Este delito se perseguirá por querrela de parte ofendida.

Si la persona hostigadora fuese servidor público, docente o ministro de culto y utilizare los medios o circunstancias que el encargo le proporcione, además de la pena prevista en el párrafo anterior, se le destituirá de su empleo, encargo o comisión y se le inhabilitará para desempeñar otro por un lapso igual al de la pena



COMISIONES PERMANENTES DE IGUALDAD DE GENERO Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Congreso del Estado de Oaxaca.

GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

"2015, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CANCIÓN MIXTECA"

Dictamen con proyecto de Decreto.

Comisión Permanente de Administración de Justicia: Exp. 180 y 226 (LXII Legislatura).

Comisión Permanente de Igualdad de Género: Exp. 5, 45 y 59 (LXII Legislatura).

PODER LEGISLATIVO

de prisión impuesta, que iniciará una vez que haya compurgado la pena privativa de la libertad.

Cuando el hostigamiento se cometa contra una persona menor de dieciocho años de edad, o con alguna discapacidad, o por cualquier causa no pueda resistirlo, la pena de prisión se aumentara hasta en una tercera parte de la prevista y en este caso se perseguirá de oficio.

Si a consecuencia del hostigamiento sexual la víctima pierde o se le obliga a abandonar su trabajo, por esta causa, la reparación del daño consistirá en la indemnización por despido injustificado, teniendo en cuenta su antigüedad laboral, al doble de lo previsto en la Ley Federal del Trabajo o del contrato respectivo.

Al servidor público, docente o ministro de culto que reincidiere en la comisión de este delito, además de las sanciones previstas, se le inhabilitará definitivamente.

Artículo 241 Ter.- Quien por cualquier medio con fines lascivos asedie a persona de cualquier sexo, con quien no exista relación de subordinación y aprovechándose de circunstancias que produzcan desventaja, indefensión o riesgo inminente para la víctima, le cause daño o sufrimiento psicoemocional, se le impondrá prisión de seis meses a dos años y multa de cincuenta a doscientos días multa.

Si el acosador es servidor público y se vale de medios o circunstancias que el encargo le proporcione, además de la pena prevista en los párrafos anteriores, se le destituirá del cargo o empleo.

Cuando el acoso sexual se cometa contra una persona menor de dieciocho años de edad, o con alguna discapacidad, o por cualquier causa no pueda resistirlo, la pena de prisión se aumentara hasta en una tercera parte de la prevista.

En el supuesto anterior, el delito se perseguirá de oficio. En los demás casos se procederá contra el responsable a petición de parte ofendida.



**COMISIONES PERMANENTES DE IGUALDAD DE
GENERO Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**
Congreso del Estado de Oaxaca.

GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

"2015, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CANCIÓN MIXTECA"

Dictamen con proyecto de Decreto.
Comisión Permanente de Administración de Justicia: Exp. 180 y 226 (LXII Legislatura).
Comisión Permanente de Igualdad de Género: Exp. 5, 45 y 59 (LXII Legislatura).

PODER LEGISLATIVO

Artículo 248 Bis...

I a la IV.-

Se deroga.

Artículo 318. Se deroga

Artículo 320. Se deroga

CAPÍTULO I

Violencia familiar

Artículo 404. Violencia familiar, es toda acción u omisión, dirigida a dominar, someter, controlar o agredir de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica, sexual, o contra los derechos reproductivos, dentro o fuera del domicilio familiar, cuyo activo tenga o haya tenido relación de parentesco por consanguinidad, afinidad, legal, concubinato, noviazgo, relaciones de convivencia o mantenga o haya mantenido una relación similar con la víctima.

Artículo 404 Bis.



COMISIONES PERMANENTES DE IGUALDAD DE GENERO Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Congreso del Estado de Oaxaca.

GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

"2015, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CANCIÓN MIXTECA"

Dictamen con proyecto de Decreto.

Comisión Permanente de Administración de Justicia: Exp. 180 y 226 (LXII Legislatura).

Comisión Permanente de Igualdad de Género: Exp. 5, 45 y 59 (LXII Legislatura).

PODER LEGISLATIVO

Para los efectos del presente capítulo los tipos de violencia familiar son los siguientes:

I. Violencia Física: Toda agresión en la que se utilice cualquier objeto o arma, o se haga uso de alguna parte del cuerpo, para sujetar o lesionar físicamente a otro; así como el uso de sustancias para inmovilizarle, atentando contra su integridad física, y que tienen por objeto lograr su sometimiento o control y con el resultado o riesgo de producir lesión física, interna, externa o ambas;

II. Violencia psicoemocional. Acción u omisión, consistente en prohibiciones, coacciones, condicionamientos, intimidaciones, insultos, amenazas, humillaciones, indiferencia, chantaje, celotipia, abandono, actitudes devaluatorias, que provoquen en quien las recibe alteración autocognitiva y autovalorativa, que integran su autoestima o alteraciones en alguna esfera o área de la estructura psíquica entre las que se pueden encontrar la depresión, el aislamiento, la devaluación e incluso el suicidio;

III. Violencia patrimonial.- Acto u omisión encaminado a apropiarse o destruir el patrimonio de la pareja o de cualquier miembro de la familia sin autorización, mismos que pueden consistir en el abuso de los ingresos, el apoderamiento, despojo, transformación, sustracción, destrucción, desaparición, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos;



COMISIONES PERMANENTES DE IGUALDAD DE GENERO Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Congreso del Estado de Oaxaca.

GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

"2015, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CANCIÓN MIXTECA"

Dictamen con proyecto de Decreto.

Comisión Permanente de Administración de Justicia: Exp. 180 y 226 (LXII Legislatura).

Comisión Permanente de Igualdad de Género: Exp. 5, 45 y 59 (LXII Legislatura).

PODER LEGISLATIVO

IV. Violencia económica.- Privación intencionada y no justificada legalmente de los recursos financieros para el bienestar físico y psicológico de los receptores de la violencia familiar o de algún miembro de la familia, cuyas formas de expresión pueden representar el incumplimiento de las responsabilidades alimentarias, para el sostenimiento familiar, o las limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de las percepciones económicas o la discriminación en la disposición de los recursos compartidos;

V. Violencia sexual.- A toda acción u omisión que amenaza, pone en riesgo, lesiona o daña la libertad, seguridad, integridad y desarrollo psicosexual de cualquier persona. Se expresa a través de la inducción a presenciar o realizar prácticas sexuales no deseadas o que generen dolor, así como la celotipia para el control, manipulación o dominio de la pareja, entre otros y;

VI. Violencia contra los derechos reproductivos: A toda acción u omisión que limite o vulnere el derecho de las personas a decidir libre, responsable y voluntariamente sobre su función reproductiva, en relación con el número y espaciamiento de los hijos, acceso a métodos anticonceptivos de su elección, acceso a una maternidad elegida y segura, a servicios de atención prenatal, servicios obstétricos de emergencia y servicios de interrupción legal y segura del embarazo en casos de violación.

Artículo 405. A quien cometa el delito de violencia familiar se le impondrá de seis meses a cuatro años de prisión, pérdida de los derechos que tenga respecto de la víctima incluidos los de carácter sucesorio, patria potestad, tutela y alimentos, y se decretarán las medidas de protección conforme a lo



**COMISIONES PERMANENTES DE IGUALDAD DE
GENERO Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**
Congreso del Estado de Oaxaca.

GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

"2015, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CANCIÓN MIXTECA"

Dictamen con proyecto de Decreto.
Comisión Permanente de Administración de Justicia: Exp. 180 y 226 (LXII Legislatura).

Comisión Permanente de Igualdad de Género: Exp. 5, 45 y 59 (LXII Legislatura).

PODER LEGISLATIVO

establecido por la legislación en la materia; además se sujetará a tratamiento especializado que para personas agresoras de violencia familiar establece la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género.

En ningún caso se entenderá como tratamiento o rehabilitación, la violencia hacia persona alguna con trastorno mental, ni como forma de educación o formación hacia los menores de edad.

Artículo 406. En los casos previstos en este Título, el Ministerio Público apercibirá al inculpado para que se abstenga de ejecutar cualquier tipo de violencia contra la víctima y decretará, de inmediato, bajo su más estricta responsabilidad, las órdenes de protección o medidas precautorias, necesarias para salvaguardar la integridad física y psíquica de la víctima durante la integración de la averiguación previa y hasta la conclusión de ésta.

En caso de determinarse el ejercicio de la acción penal, el Ministerio Público solicitará al Juez la confirmación, ampliación o cancelación, en su caso, de las órdenes de protección o medidas precautorias referidas en el párrafo que antecede, quién deberá resolver lo conducente sin dilación.

TÍTULO VIGÉSIMO TERCERO

DELITOS QUE ATENTAN CONTRA LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA

CAPÍTULO ÚNICO



**COMISIONES PERMANENTES DE IGUALDAD DE
GENERO Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**
Congreso del Estado de Oaxaca.

GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

"2015, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CANCIÓN MIXTECA"

Dictamen con proyecto de Decreto.
Comisión Permanente de Administración de Justicia: Exp. 180 y 226 (LXII Legislatura).

Comisión Permanente de Igualdad de Género: Exp. 5, 45 y 59 (LXII Legislatura).

PODER LEGISLATIVO

Artículo 413. A quien sin motivo justificado incumpla con su obligación de dar alimentos a las personas que tienen derecho a recibirlos, se le impondrá de tres a cinco años de prisión y de cien a cuatrocientos días multa, suspensión o pérdida de los derechos de familia, y pago como reparación del daño de las cantidades no suministradas oportunamente. Para los efectos de este artículo, se tendrá por consumado el delito aun cuando él o los acreedores alimentarios se dejen al cuidado o reciban ayuda de un tercero.

Los alimentos comprenderán la comida, el vestido, la habitación, la asistencia en caso de enfermedad y, en su caso, los gastos de embarazo y parto. Respecto a los menores de edad, comprende, además, los gastos necesarios para la educación básica y para proporcionarle un oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus capacidades, potencialidades y circunstancias personales.

También comprenden las atenciones a las necesidades psíquica, afectiva y de sano esparcimiento y en su caso, los gastos de funerales.

Cuando no sean comprobables el salario o los ingresos del deudor, la Jueza o el Juez determinará el pago de los alimentos o la reparación del daño, con base en la capacidad económica del deudor; el nivel de vida que el deudor y sus acreedores alimentarios hayan llevado en los dos últimos años; así como del estado de necesidad de los acreedores.

Artículo 414. Al que renuncie a su empleo o solicite licencia sin goce de sueldo y sea éste el único medio de obtener ingresos o se coloque en estado de insolvencia, con el objeto de eludir el cumplimiento de las obligaciones alimentarias que la ley determina, se le impondrá pena de prisión de uno a cuatro años y de doscientos a quinientos días multa, pérdida de los derechos de familia y pago como reparación del daño, de las cantidades no suministradas oportunamente.

Artículo 415. Para el caso de que la persona legitimada otorgue el perdón, sólo procederá si el imputado, acusado o sentenciado paga todas las cantidades que hubiere dejado de proporcionar por concepto de alimentos y otorgue garantía cuando menos por el monto equivalente a un año. No



**COMISIONES PERMANENTES DE IGUALDAD DE
GENERO Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**
Congreso del Estado de Oaxaca.

GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

"2015, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CANCIÓN MIXTECA"

Dictamen con proyecto de Decreto.
Comisión Permanente de Administración de Justicia: Exp. 180 y 226 (LXII Legislatura).
Comisión Permanente de Igualdad de Género: Exp. 5, 45 y 59 (LXII Legislatura).

PODER LEGISLATIVO

procederá el perdón para quien habiéndolo obtenido sea procesado nuevamente por el mismo delito.

Artículo 416. Se impondrá pena de seis meses a cuatro años de prisión y de doscientos a quinientos días multa a aquellas personas que obligadas a informar acerca de los ingresos de quienes deban cumplir con todas las obligaciones señaladas en los artículos anteriores, incumplan con la orden judicial de hacerlo o haciéndolo no lo hagan dentro del término ordenado por el Juez u omitan realizar de inmediato el descuento ordenado.

Artículo 417. Si la omisión en el cumplimiento de las obligaciones alimentarias ocurre en incumplimiento de una resolución judicial, las sanciones se incrementarán en una mitad.

Artículo 418. Los delitos previstos en este Título se perseguirán por querrela, con excepción de cuando los acreedores sean las y los hijos menores de 18 años, o persona con discapacidad, en cuyo caso se perseguirá de oficio, atendiendo al Principio del Interés Superior de la Niñez y al Principio de Máxima Protección.

TÍTULO VIGÉSIMO CUARTO

DE LOS DELITOS COMETIDOS CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD DE LOS ANIMALES.

(Título adicionado mediante decreto número 1322, aprobado el 29 de septiembre del 2015 y publicado en el Periódico Oficial Extra del 26 de octubre del 2015)

CAPÍTULO PRIMERO

DE LA CRUELDAD ANIMAL Y LA AGONÍA

ARTÍCULO 419.- Se castigará con cárcel de tres meses a dos años y con multa de 100 a 1000 días de salario a quien:

- I. Dolosamente realice actos de sufrimiento que no lleven a una muerte inmediata del animal vertebrado.
- II. Cause lesiones que pongan en peligro la vida del animal vertebrado.
- III. Cause lesiones y/o marcas de por vida que generen una agonía permanente para el animal vertebrado.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LA PRIVACIÓN DE LA VIDA

ARTÍCULO 420.- Se castigará con cárcel de seis meses a cuatro años y con multa de 500 a 1500 días de salario a quien:

- I. Dolosamente prive de la vida a un animal vertebrado.

CAPÍTULO TERCERO

DEL ABUSO SEXUAL A LOS ANIMALES

ARTÍCULO 421.- Se castigará con cárcel de tres meses a un año y con multa de 200 a 800 días de salario a quien:

- I. Utilice a un animal vertebrado con fines sexuales, se entenderá dentro de la utilización del animal con fines sexuales, quien practique actos de zoofilia con el animal, así mismo a quien venda, distribuya, exhiba o difunda material pornográfico donde se utilicen animales con fines sexuales.



**COMISIONES PERMANENTES DE IGUALDAD DE
GENERO Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**
Congreso del Estado de Oaxaca.

GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

"2015, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CANCIÓN MIXTECA"

Dictamen con proyecto de Decreto.
Comisión Permanente de Administración de Justicia: Exp. 180 y 226 (LXII Legislatura).
Comisión Permanente de Igualdad de Género: Exp. 5, 45 y 59 (LXII Legislatura).

PODER LEGISLATIVO

Artículo 5...

I...

...

...

...

...

**No se someterán a mediación los casos de violencia familiar, ni los delitos
contra la libertad, la seguridad y el normal desarrollo psicosexual.**

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su
publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SALA DE COMISIONES DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO.- San
Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 29 de octubre del año dos mil quince.



**COMISIONES PERMANENTES DE IGUALDAD DE
GENERO Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**
Congreso del Estado de Oaxaca.

GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

"2015, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CANCIÓN MIXTECA"

Dictamen con proyecto de Decreto.

Comisión Permanente de Administración de Justicia: Exp. 180 y 226 (LXII Legislatura).

Comisión Permanente de Igualdad de Género: Exp. 5, 45 y 59 (LXII Legislatura).

PODER LEGISLATIVO

COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

~~DIP. GERARDO GARCIA HENESTROZA
PRESIDENTE~~

DIP. ADOLFO GARCIA MORALES

DIP. JAIME BOLANOS CACHO GUZMÁN

DIP. JUANITA ARCELIA CRUZ CRUZ

DIP. CARLOS ALBERTO RAMOS ARAGÓN

ESTAS FIRMAS CORRESPONDEN AL DICTAMEN DE LAS COMISIONES PERMANENTES DE IGUALDAD DE GÉNERO Y DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, RELATIVOS AL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA Y DE LA LEY DE MEDIACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA.



COMISIONES PERMANENTES DE IGUALDAD DE GÉNERO Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Congreso del Estado de Oaxaca.

GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

"2015, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CANCIÓN MIXTECA"

Dictamen con proyecto de Decreto.

Comisión Permanente de Administración de Justicia: Exp. 180 y 226 (LXII Legislatura).

Comisión Permanente de Igualdad de Género: Exp. 5, 45 y 59 (LXII Legislatura).

PODER LEGISLATIVO

La Comisión de Igualdad de Género

DIP. ZOILA JOSE JUAN
PRESIDENTA

DIP. MARTHA ALICIA ESCAMILLA LEÓN

DIP. DULCE ALEJANDRA GARCIA MORLAN

DIP. ROSALIA PALMA LÓPEZ

DIP. JUANITA ARCELIA CRUZ CRUZ